León, Guanajuato, a 01 uno del mes de agosto del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. .

**V I S T O** para resolver el expediente número **1726/1erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…)en contra del **AGENTE DE TRÁNSITO MUNICIPAL** (…) por ser este el momento procesal oportuno se resuelve;. . . . . . . . . . . . . . .

**R E S U L T A N D O :**

***Presentación de la demanda****.*

**PRIMERO.-** El 05 cinco del mes de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, impugnando el acta de infracción número T-5951440, de fecha 21 veintiuno de noviembre de ese mismo año. . . . . . .

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 10 diez de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y la prueba documental exhibida a la misma, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie; además se le concedió la suspensión del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Contestación de la demanda y admisión de pruebas.***

**TERCERO.-** El 14 catorce del mes de enero del año 2019 dos mil diecinueve, la autoridad presentó la contestación de la demanda incoada en su contra: y, por auto del día 17 diecisiete del mismo mes y año, se le tuvo contestando la demanda en tiempo y forma, admitiéndosele la prueba documental aceptada a la parte actora en el acuerdo de admisión de la demanda y la exhibida en la contestación, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal y la presunción en lo que le beneficie; señalándose además fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Celebración de la audiencia de alegatos.***

**CUARTO.-** El 15 quince de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes; por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**QUINTO.**- En fecha 12 doce del mes de marzo del presente año, la (…) parte actora acudió a manifestar ante este Juzgado que mediante boleta de infracción T-6003757, el Oficial de Tránsito Arnulfo Moreno Andrade, desobedeció la suspensión que le había sido otorgada, por lo que este Juzgador tuvo a bien ordenar se realizaran las gestiones necesarias a fin de devolver a la impetrante la placa de circulación que le fue retenida, lo que aconteció según promoción presentada en fecha 03 tres de junio del año que corre, dando vista a la actora en fecha 27 veintisiete de ese mismo mes y año, sin que hubiese hecho manifestación alguna al respecto. . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso administrativo, por impugnarse un acto administrativo emitido por un Agente de Tránsito del Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Existencia del acto impugnado.***

**SEGUNDO.-** La parte actora impugna el acta de infracción número T-5951440, de fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho; acto cuya existencia se encuentra acreditada en autos de esta causa administrativa con el original de la referida acta; probanza que obra en autos a foja 05 cinco. . . . . . . .

***Causales de improcedencia.***

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo del proceso, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en este artículo. . . . . . . . . . . . .

El Agente de Tránsito en la contestación de la demanda, aduce que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VI del citado artículo 261. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Para este Juzgador, es **INFUNDADA** esa causal de improcedencia para decretar el sobreseimiento del proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior se dice, toda vez que la existencia del acto impugnado se encuentra acreditado en términos de lo precisado en el considerando que antecede.

Ante lo infundado de la causal analizada y estimando además que no se actualiza ninguna otra de las previstas en el citado artículo 261, por ello, lo procedentes es estudiar los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. .

***Análisis del primer concepto de impugnación.***

**CUARTO.-** Por cuestión de orden se procederá primeramente al análisis del que hace valer la impetrante del proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Así, medularmente refiere quien demanda que la infracción recurrida carece de una correcta motivación de los hechos al ser imprecisa respecto de la ubicación exacta en donde fue levantada la misma, toda vez que el Agente de Tránsito se limita a señalar que los hechos ocurrieron en H. Aldama y Patios de prevención con circulación norte y sur de la Industrial, sin especificar la ubicación exacta del vehículo de motor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto, el demandado al dar contestación a la demanda, manifestó en lo esencial que al desempeñarse como Agente de Tránsito Municipal, emitió el Acta de Infracción en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . .

Para este Juzgador, el concepto de impugnación resulta **FUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En principio es importante señalar, que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, constriñen a las autoridades Municipales **a fundar y motivar sus actos**. . . . . . . . . .

De la misma manera es preciso señalar que la definición de fundar un acto administrativo, cosiste en precisar el o los preceptos legales y el Ordenamiento Legal aplicable al caso concreto, cuando el artículo se integre con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada se encuentra constreñida a indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación de los preceptos legales invocados como apoyo legal; de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental a la debida fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En ese orden de ideas y de la revisión que se hace al acta de infracción impugnada, el concepto de impugnación es fundado, en virtud de que invoca como apoyo legal, entre otros, el artículo 16, fracción XVII del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, el que en lo conducente dispone: . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 16****.- Se prohíbe estacionar cualquier vehículo en los siguientes espacios:*

***XVII.-*** *En la vía pública en doble fila;”*

Sin embargo, es el caso que el acta de infracción carece de una suficiente motivación, toda vez que no fue levantada en forma pormenorizada, ya que en ese documento el Agente de Tránsito demandado dejó de expresar las circunstancias de hecho, tales como donde se encontraba ubicado, el lugar preciso donde presuntamente se encontraba el vehículo en doble fila, así como dónde se ubica el señalamiento de no estacionarse en doble fila, y las razones inmediatas que hacen aplicable al caso concreto la norma jurídica invocada como fundamento legal, esto es que por su ubicación se percató de la presente infracción, que en el espacio que señaló se percató de la comisión de la presunta infracción, así como que existe en esa ubicación exacta el señalamiento respectivo de no estacionarse en doble fila ; lo anterior es así, porque la autoridad demandada se limita a expresar como motivos de la infracción: “ ***Por estacionarse en doble fila. (sic)” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .***

De aquí sedesprende una insuficiente motivación, ya que la autoridad demandada no circunstanció detalladamente por qué la infractora incumplió con lo previsto en la fracción XVII del artículo 16 del Reglamento de Tránsito municipal de León, Guanajuato, al dejar de mencionar hechos y circunstancias, así como los motivos que lo llevaron a levantar la infracción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Los datos anteriores, son necesarios que obren como parte de la motivación a fin de estar en condiciones de determinar la existencia o no de la infracción y justificar la retención de la placa de circulación del vehículo de motor. . . . . . . . . . . . .

Estas circunstancias imprecisas asentadas en el acta impugnada, se traducen en insuficiente motivación, en consecuencia, no fue levantada en forma detallada, ya que el inspector demandado dejó de expresar las circunstancias de hecho y las razones inmediatas que hacen posible determinar la aplicación o no al caso concreto de la norma jurídica invocada como fundamento legal, datos necesarios para determinar si se dio o no la vulneración al precepto reglamentario y, por ende, justificar la retención de la placa, amén de que es un acto consecuente de un acto ilegal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, el acta impugnada es contraria a derecho al trasgredir en perjuicio de la parte actora los artículos 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, circunstancia irregular que afecta de manera directa e inmediata su esfera jurídica; por tal motivo, en la especie, se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 302, fracción II, del pluricitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. . . . . . . . . . . . .

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 300, fracción II, del mismo Código, lo procedente es declarar la **nulidad total del acta de infracción número 5951440, de fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho**. . . . . . . . .

Respecto a la declaración de la nulidad total del acta de infracción combatida resulta ilustrativo como criterio orientador el sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Jurisprudencia, Número Registro: 920,704. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice (actualización 2001). Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 34. Página: 46. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, septiembre de 2000, página 95, Segunda Sala, tesis 2a./J. 79/2000, bajo el rubro: . . . . . . . . . . . . . . . . . .

“***INCONFORMIDAD. LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO OBLIGA A DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN, A MENOS QUE SE TRATE DEL DERECHO DE PETICIÓN O DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO O JUICIO.*** *Conforme a la tesis publicada con el número 261, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 bajo el rubro de "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE.", por regla general, los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación, son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos reclamados, dejándola en aptitud de emitir otro acto, siempre que subsane el vicio formal. De lo anterior se desprende que la autoridad se encuentra en libertad de emitir un nuevo acto o de no hacerlo. Sin embargo, la autoridad se verá necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto, subsanando el vicio formal descrito, cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto carente de fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver aquéllos.”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Por consiguiente, la declaración de nulidad total de la boleta de infracción, produce como consecuencia que a la parte actora ya no se le aplique ninguna sanción administrativa por los hechos indicados en el acta de infracción, de esta manera, en el proceso administrativo el Juzgador se encuentra constreñido a restituir al actor en el goce de sus derechos, es decir, a declarar en la sentencia el restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación, ya que este acto jurisdiccional por su naturaleza, es el instrumento jurídico para restituir al gobernado en el pleno goce de sus derechos subjetivos administrativos violados. . .. . . . . . . . .

Por lo que, con fundamento en el artículo 300, fracciones V y VI, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho que tiene la justiciable a la devolución de la garantía, por ende, se condena al Agente de Tránsito demandado a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o la Dependencia Competente, para que al actor se le haga la devolución de la **Placa de Circulación** retenida en garantía, y en su caso, realice las diligencias indispensables para cumplir con este fallo . . . . . . . . .

La anterior devolución deberá realizarla dentro de los 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriada este fallo, debiendo informar a este Órgano de Control de Legalidad, su cumplimiento y exhibir las constancias relativas al mismo. . . . . . . .

***Estudio innecesario de los demás conceptos de impugnación.***

**QUINTO.-** Que la argumentación esgrimida en el concepto de impugnación analizado en el considerando que antecede, es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, por lo que resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de impugnación de la demanda, toda vez que de proceder éste en nada variaría el sentido de esta sentencia. Al respecto resulta ilustrativo como criterio orientador el sostenido en la tesis que a la letra dice: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS****.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.* Tercera Sala,

Séptima época, Volumen 157-162. Cuarta Parte, visible a página 32. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones II, V y VI, y 302 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo. . . . .

**SEGUNDO.-** No se actualizó ninguna causal de improcedencia para decretar el sobreseimiento del proceso, acorde a lo expuesto en el **tercer** considerando de presente fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD TOTAL** del acta de infracciónnúmero T-5951440, de fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el **cuarto** considerando de este fallo. .

**CUARTO.-** Se condena al Agente de Tránsito demandado, a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o la Dependencia Competente para que a la actora se le haga la devolución de la Placa de Circulación retenida en garantía y, en su caso, realice las diligencias indispensables para cumplir con este fallo; devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que lo declare ejecutoriado; por las razones expresas en el **cuarto** considerando de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 4 cuatro tantos, el **MAESTRO JOSÉ JORGE PÉREZ COLUNGA,** Juez Titular del Juzgado Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta**, Licenciado EDGARDO PANTOJA KURI,** designado mediante oficio JAM/1ER 004/2019 de fecha 31 treinta y uno de julio del presente año, que da fe. . . . . . . . . .

aegm